

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZARDO DE JESUS PULGARIN RESTREPO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00400 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00400	00
PROCESO	TUTELA No.118 de 2021						
ACCIONANTE	LIZARDO DE JESUS PULGARIN RESTREPO						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0314 de 2021						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor LIZARDO DE JESUS PULGARIN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.617.567, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, que emita una respuesta clara, precisa y coherente a la solicitud que elevó el día 1° de julio de 2021.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que el día 1° de julio del 2021, bajo radicado No 2021-7471473, elevó derecho de petición ante Colpensiones con el fin de que en razón del recurso formulado en contra del dictamen de calificación emitió por Colpensiones, identificado con el Nro. DLM 40745456 del 07 de febrero de 2021, el pago de los honorario para que la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia resuelva la inconformidad, que la acreditación de los mismos ante la Junta para que se resuelva la inconformidad, informen la fecha en la cual dará traslado del expediente a la Junta Regional, que a la fecha no le han dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZARDO DE JESUS PULGARIN RESTREPO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00400 00

.- Derecho de petición del 01/07/2021, cédula de ciudadanía del accionante y otros (fls.06/08).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 27 de agosto de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 11/15, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a folios 16/37, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“... permito indicar señor juez que respecto a la petición radicada el 1 de julio del 2021, la misma fue respondida mediante oficio del 08 de julio de 2021, el cual fue entregado mediante guía No. MT687680991CO en donde se informó:

es necesario precisar que la obligación del pago de honorarios corresponde a los Fondos de Pensiones, cuando en primera oportunidad el origen se determinó como COMÚN; cuando en primera oportunidad el origen se determinó como LABORAL, a quien corresponde el estudio y reconocimiento de estos, es a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).

Dicho lo anterior nos permitimos indicar que mediante radicado No. 2020_12737334 se dio inicio al trámite de pérdida de capacidad laboral. Una vez realizado el estudio correspondiente por parte del grupo interdisciplinario de medicina laboral, se emitió Dictamen DML 4074556 del 07 de febrero de 2021, en el cual se determinó una Pérdida de Capacidad Laboral del 36.00% con fecha de estructuración del 30 de enero de 2021 y el cual fue notificado conforme a la ley el día 05 de abril de 2021; sin embargo se evidencia que se presentó manifestación de inconformidad contra el dictamen emitido por esta administradora en los términos para tal fin mediante radicado No. 2021_4196685 el día 13 de abril de 2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZARDO DE JESUS PULGARIN RESTREPO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00400 00

En virtud de lo anterior nos permitimos indicarle que bajo requerimiento interno No. 2021_7558745, se priorizó el caso con el área de Juntas, área que manifestó que el pago se encuentra en estudio. Razón por la cual de ser procedente se solicitará la factura a la Junta respectiva, a fin de que cuando se realice efectivamente el pago se remita el expediente, con el fin de dirimir la controversia presentada...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZARDO DE JESUS PULGARIN RESTREPO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00400 00

Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ manifiesta que:

“...permito indicar señor juez que respecto a la petición radicada el 1 de julio del 2021, la misma fue respondida mediante oficio del 08 de julio de 2021, el cual fue entregado mediante guía No. MT687680991CO en donde se informó:

es necesario precisar que la obligación del pago de honorarios corresponde a los Fondos de Pensiones, cuando en primera oportunidad el origen se determinó como COMÚN; cuando en primera oportunidad el origen se determinó como LABORAL, a quien corresponde el estudio y reconocimiento de estos, es a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).

Dicho lo anterior nos permitimos indicar que mediante radicado No. 2020_12737334 se dio inicio al trámite de pérdida de capacidad laboral. Una vez realizado el estudio correspondiente por parte del grupo interdisciplinario de medicina laboral, se emitió Dictamen DML 4074556 del 07 de febrero de 2021, en el cual se determinó una Pérdida de Capacidad Laboral del 36.00% con fecha de estructuración del 30 de enero de 2021 y el cual fue notificado conforme a la ley el día 05 de abril de 2021; sin embargo se evidencia que se presentó manifestación de inconformidad contra el dictamen emitido por esta administradora en los términos para tal fin mediante radicado No. 2021_4196685 el día 13 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior nos permitimos indicarle que bajo requerimiento interno No. 2021_7558745, se priorizó el caso con el área de Juntas, área que manifestó que el pago se encuentra en estudio. Razón por la cual de ser procedente se solicitará la factura a la Junta respectiva, a fin de que cuando se realice efectivamente el pago se remita el expediente, con el fin de dirimir la controversia presentada...”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZARDO DE JESUS PULGARIN RESTREPO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00400 00

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la apoderada del señor, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZARDO DE JESUS PULGARIN RESTREPO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00400 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **LIZARDO DE JESUS PULGARIN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.617.567 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- las razones expuestas en la parte motivan.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZARDO DE JESUS PULGARIN RESTREPO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00400 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981a9c9bb810fbbf417d0ff738a13962d75ff3ebb065aa90d563b80e398543eb

Documento generado en 02/09/2021 10:17:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>